



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 540 – 2011–OCMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil doce.-

VISTO:

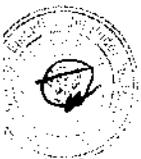
El recurso de apelación interpuesto por la señora LIRA CORONEL AQUINO contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha siete de setiembre de dos mil once, de fojas cuarenta y uno, que declaró improcedente la queja que interpuso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la señora Lira Coronel Aquino en su recurso de apelación de fojas cincuenta alega que la resolución recurrida sólo se limitó a recoger los fundamentos expuestos por el juez quejado; que es falso que se le haya notificado la sentencia por parte de la secretaria cursora Hilda Yndigoyen García como alega el quejado, prueba de ello es que no existe constancia de notificación sobre la misma y que en ese mismo acto puso en conocimiento del doctor Solís Vásquez que la sentencia entregada difería de la que había leído momentos antes, negándosele dejar constancia de ello en el acta; y que considera injusta la multa que le impusieron.

SEGUNDO. Que analizados los actuados se evidencia la queja formulada por la señora Coronel Aquino, mediante la cual hace de conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura que luego de informar presuntas irregularidades en la notificación de la sentencia emitida en el Expediente número cuatrocientos veintiocho guión dos mil nueve, por el Vigésimo Juzgado Penal de Lima, el doctor Luis Alberto Solís Vásquez, magistrado del Órgano de Control, se constituyó a la citada judicatura permitiendo que le sea notificada una sentencia distinta en el contenido a aquella resolución que había sido visualizada previamente por la recurrente.

TERCERO. Que de la revisión y análisis de los actuados se evidencia que el motivo por el cual se desestimó la queja es por el hecho que el acta que se habría levantado en mérito a la diligencia materia de investigación, refleja que la quejosa en el momento mismo de la diligencia no habría manifestado en forma alguna que la resolución que le fue notificada se trató de una distinta a la que le fue leída, razón por la cual suscribió la misma en señal de conformidad. Este hecho se considera insuficiente para desestimar a priori la queja, toda vez que se está obviando que precisamente es materia de queja el hecho que no se permitió a la quejosa dejar constancia en el acta de lo que sucedía, e incluso se le conminó a que si dejaba constancia no se le entregaría las copias de la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, QUEJA OCMA N° 540 – 2011–OCMA

sentencia. Por tanto, resulta incongruente que la recurrida se haya basado en la misma para desestimar la queja.

CUARTO. Que, asimismo, de fojas treinta y nueve se advierte que el juez quejado, respecto a los hechos suscitados, efectuó un informe dirigido a la doctora Araceli Denisse Vaca Cabrera, responsable de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, desprendiéndose del mismo que pese a tener como fecha el día trece de junio de dos mil once, es presentado a través de un oficio sin número de la misma fecha recién el día veinticinco de agosto de dos mil once, al día siguiente que se le notificó con la presente queja [ver oficio de fojas treinta y dos], resultando poco razonable informar a su superior un hecho que se supone fue regular, dos meses después que sucedió el mismo.

QUINTO. Que no puede perderse de vista que la señora Coronel Aquino al indicar que el quejado habría permanecido más de veinte minutos en el despacho con la jueza quejada, Yolanda Yesenia Milagros Yacila Cuya, mientras que supuestamente se cambiaba la sentencia, en el fondo implica la atribución de una presunta parcialización, y siendo que este hecho es investigado por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima [ver fojas veinticuatro]. En consecuencia, resulta prematuro, por el momento, desestimar la presente queja toda vez que existen suficientes elementos indiciarios que permiten inferir la posible existencia del hecho, cuestionado correspondiendo su dilucidación en el séquito de un procedimiento regular en el que se recaben otros elementos testimoniales o periféricos diferentes al acta que sustenten que los hechos que alega la quejosa y que son presuntamente irregulares no sucedieron.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 020-2012 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha siete de setiembre de dos mil once, de fojas cuarenta y uno, que declaró improcedente la queja interpuesta por la señora

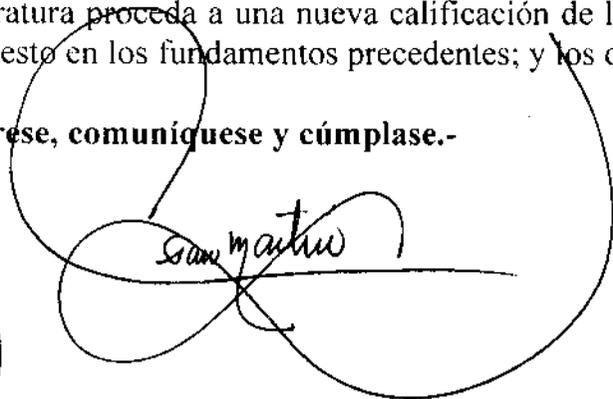


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, QUEJA OCMA N° 540 – 2011-OCMA

Lira Coronel Aquino; en consecuencia, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura proceda a una nueva calificación de la presente queja teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General